



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), doce de febrero de dos veintiuno

2021-058

Al estudiar la presente demanda VERBAL - EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, a saber:

PRIMERO. - Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la unión marital deben estar determinadas de manera clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familia solían realizar, fechas de inicio y terminación de la relación entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia. (Art. 82, Numeral 5° del C. G. P.)

SEGUNDO. - Con el objetivo de integrar el contradictorio, la demanda se deberá dirigir también en contra de las señoras RUBIELA DEL SOCORRO ZAPATA y MARISOL ARBOLEDA ZAPATA, quienes eran cónyuge e hija respectivamente del señor HECTOR EMILIO ARBOLEDA. Para tales fines se aportaran los datos de contacto de aquellas, tales como: dirección, correo electrónico y celular, en caso de desconocerlos, así se manifestará. (Art. 61 y 85 del Código General del Proceso)

TERCERO. - No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. (Art. 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020)

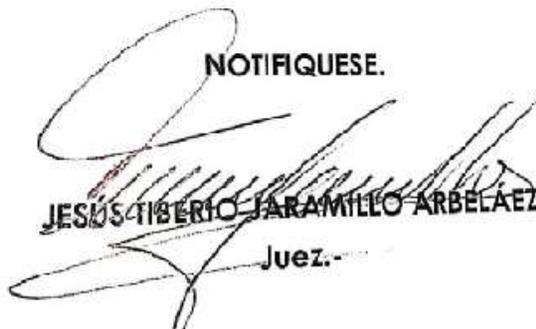
CUARTO. - No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada de la parte demandada, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-